

Expediente: **2383/10**

Carátula: **ASFOURA MARIA FLORENCIA C/ ANIS ALGARRA RAUL MARIO S/ X\* DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **07/08/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20231174274 - ANIS ALGARRA, RAUL MARIO-DEMANDADO

20254989518 - ASFOURA, MARIA FLORENCIA-ACTOR

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-DERECHO PROPIO

90000000000 - ASFOURA, JOSE FACUNDO-POR DERECHO PROPIO

---

**Autos: "ASFOURA MARIA FLORENCIA c/ ANIS ALGARRA RAUL MARIO s/ X\* DESALOJO" - Expte: 2383/10 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 2383/10



H104137988425

**Autos: "ASFOURA MARIA FLORENCIA c/ ANIS ALGARRA RAUL MARIO s/ X\* DESALOJO" - Expte: 2383/10 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 6 de agosto de 2024**

**Sentencia Nro. 235**

**Y VISTO :**

El recurso de apelación concedido en autos al letrado **Christian Aníbal Fernández**, por derecho propio, contra la sentencia del 06 de junio de 2024, que reguló sus honorarios con carácter provisorio, y;

**CONSIDERANDO :**

El 13 de junio de 2024 el letrado Christian Aníbal Fernández, quien se desempeñó en autos como patrocinante del letrado José Facundo Asfoura - por derecho propio - interpuso recurso de apelación

contra la sentencia en crisis, por considerar bajos los honorarios provisorios regulados a su favor por las actuaciones cumplidas en el juicio.

El 18 de junio de 2024 se concedió el recurso en los términos del art. 30 de la ley n.º 5480.

Ahora bien, debe recordarse que la competencia en función del grado constituye una cuestión de orden público. En consecuencia, corresponde al Tribunal examinar en primer término los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes.

Lo expresado, en tanto *"el Tribunal de Segunda Instancia se encuentra habilitado para examinar si éste ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior"* (Alsina, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 677).

En sentido coincidente tiene dicho Palacio: *"...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior..."* ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, parágrafo 526-d, pág.43). Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto-Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, E1, pág. 489).

Bajo tales premisas se adelanta que el recurso será rechazado por haber sido mal concedido, toda vez que la sentencia recurrida no causa gravamen irreparable al apelante.

En efecto, el pronunciamiento atacado regula honorarios con carácter *provisorio*. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que *"...los honorarios provisorios tienen naturaleza mutable e interina, pueden ser ajustados tanto en más como en menos; no existe cosa juzgada que provenga de un auto de regulación provisoria puesto que lo provisorio o mutable se opone por propia naturaleza a lo firme y permanente que es propio de la cosa juzgada"*. (CJST, sentencia n.º 75 del 25/02/2014, ).

En la misma línea, sostuvo que *"No es impensable el supuesto de que la regulación se practicara estimándose que era el mínimo, pero a la postre -vgr.: al fijar la base definitiva con intervención de todos los interesados- se evidencie que era una suma superior al mínimo la que correspondía. No existe en tal caso cosa juzgada ni preclusión sobre el tema, pues la regulación siempre tendrá el carácter de provisional, y será en ocasión de la regulación definitiva cuando se deberá practicar el eventual ajuste que correspondiere (cfr. Brito, Alberto José y Cardoso de Jantzon, Cristina, "Honorarios de Abogados y Procuradores" -Ley N° 5.480-, Ed. El Graduado; pág 87)".* (CSJT, sentencia n.º 31 del 15/02/2002).

Por tal motivo, resolvió que *"...La sentencia controvertida refleja una prudente estimación de la retribución, cuya provisoriedad excluye perjuicio al letrado peticionante (...) El porcentual aplicado no agravia al beneficiario, si se considera que la suma determinada es meramente provisoria, lo que significa que cuando se dicte sentencia -en el caso que así se hiciera por el cumplimiento de las condiciones pactadas- (...) habrán de fijarse los honorarios que la ley arancelaria garantiza a los letrados intervinientes"* (CSJT, sentencia n.º 817 del 28/08/2014).

Las consideraciones realizadas por el Máximo Tribunal Provincial resultan aplicables en la especie, toda vez que la sentencia en crisis, al fijar honorarios con carácter provisorio, nada resuelve que pueda causar un gravamen insusceptible de reparación ulterior.

En razón de ello, corresponde declarar mal concedida la apelación intentada; sin costas, por haber tramitado el recurso en los términos del art. 30 de la ley n.º 5480.

Por ello,

## **RESOLVEMOS :**

**DECLARAR MAL CONCEDIDO** por resultar inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el letrado **Christian Aníbal Fernández**, por derecho propio, contra la sentencia del 06 de junio de 2024.

## **HAGASE SABER**

**LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH**

**Actuación firmada en fecha 06/08/2024**

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.